



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado : 54-001-33-33-001-**2014-01410-00**
Actor : Yully Paola Tami Suárez
Demandado : ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en garantía : Cooperativa de Trabajadores Asociados de Servicios de Salud -COBADESA- Aseguradora Solidaria de Colombia y RSA Royal & Sun Alliance Seguros hoy Seguros Generales Suramericana S.A.

Revisado el expediente digitalizado, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el doctor Frank Sebastián Araque Colmenares, representante legal Araque Chiquillo Asociados S.A.S., quien manifiesta actuar como apoderado de la demandante, en contra del auto proferido el 8 de julio de 2022¹, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora Yully Paola Tamí Suarez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, solicitando que se declare la existencia de la relación laboral, derivada de los servicios prestados como auxiliar de enfermería en la entidad demandada entre el 1° de noviembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, y en caso positivo a que se ordene su reintegro al mismo cargo que desempeñó o a uno superior en la planta de personal, así como al pago de los emolumentos y prestaciones que dejó de percibir, incluso durante el tiempo en que desarrolló sus actividades en la entidad.

El día 2 de junio de 2021 se recibió un memorial suscrito por la demandante, visto en el archivo electrónico No. 30 del expediente, mediante el cual manifiesta que debido a inconvenientes con su apoderado ha decidido “quitarle el poder” otorgado para adelantar la demanda.

Mediante auto de la misma fecha, se requirió a la señora Yully Paola Tami Suárez para que precisara si revoca el poder otorgado al doctor José Ricardo Contreras Iscalá, y en caso afirmativo, designara un nuevo apoderado que continúe con su representación en este asunto, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días (ver archivo No. 31).

¹ Archivo No. 46 del expediente electrónico.

Con escrito radicado el 3 de junio de 2021, la señora Tami Suárez manifestó que por inconveniente sufrido con el abogado, tomó la decisión de quitarle el poder, y que apenas le resulte posible conseguir un nuevo apoderado, enviará la información al Juzgado para que se resuelva lo pertinente (archivo No. 32).

El 16 de junio de 2021 la demandante radica un nuevo escrito en el que sostiene que por razones económicas no ha podido conseguir un abogado que la represente en esta causa (archivo No. 33).

Mediante auto del 23 de mayo de 2022 se requirió a la señora demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, cumpliera con la carga impuesta mediante auto del 02 de junio de 2021, designando un apoderado que la represente en este asunto, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

Sin embargo, el día 23 de junio de 2022 la señora Secretaria pasó el expediente al Despacho, informando que se encontraba vencido el término concedido a la demandante sin cumplir lo ordenado (archivo No. 42).

1.2. Auto recurrido

Ante el silencio guardado por la demandante, se profirió el auto fechado 8 de julio de 2022, visto en el archivo electrónico No. 44, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia se dio por terminado el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora YULLY PAOLA TAMI SUÁREZ en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

1.3. Del recurso interpuesto

El señor FRANK SEBASTIÁN ARAQUE COLMENARES, representante legal de Araque Chiquillo Asociados S.A.S., mediante memorial radicado el 13 de julio de 2022 (ver archivo electrónico No. 46), manifestando actuar como apoderado en este asunto, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, indicando que el 28 de junio de 2022 allegó al correo electrónico del Juzgado “*el poder conferido por Araque Chiquillo y Asociados al nuevo apoderado...*”, antes de que se declarara el desistimiento tácito de la demanda. Por tal motivo solicita se reconsidere la decisión tomada en el auto recurrido, y en consecuencia se continúe con el curso normal del proceso.

2. CONSIDERACIONES

En este asunto se tiene que **la señora YULLY PAOLA TAMI SUÁREZ otorgó poder² al doctor ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO** a efectos de presentar

² Página 4 y 5 del archivo electrónico No. 01.

la demanda, y a quien se le reconoció personería para actuar mediante el auto del 6 de mayo de 2015³.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2019, **el doctor ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO sustituyó el mandato a él conferido, a la SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor FRANK SEBASTIÁN ARAQUE COLMENARES.** Acto seguido, este último abogado, con base en la facultad de postulación dada por ser el representante legal de la firma SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS SAS, designó como apoderado de la demandante⁴ al doctor JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÁ.

A continuación, el prenombrado allegó al correo electrónico del Juzgado memorial de sustitución al poder conferido⁵, designando como nuevo apoderado al doctor GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZÓN, en los mismos términos del poder que le fuera concedido para la defensa técnica de la demandante.

Sin embargo, la demandante YULLY PAOLA TAMI SUÁREZ, mediante correo electrónico radicado el 2 de junio de 2021, informó al Juzgado su voluntad de revocar el poder conferido a su apoderado, manifestando que una vez contara con un nuevo abogado lo informaría al Juzgado para lo pertinente.

Así las cosas, mediante auto del 2 de junio de 2021 se requirió a la señora demandante para que precisara si su voluntad era la de revocar el poder otorgado al doctor JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÁ, y en ese sentido designara un nuevo apoderado que continuara con su representación en el proceso. Para el efecto se le concedió un término de diez días.

Vencido el termino concedido, la señora TAMI SUÁREZ mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 -visible en el archivo No. 34 del expediente electrónico- solicitó prórroga de una semana para dar cumplimiento al requerimiento realizado, argumentando que por razones económicas le había sido imposible cumplir con lo requerido.

Luego, mediante auto del 23 de mayo de 2022, el Despacho requirió nuevamente a la señora TAMI SUÁREZ para que se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de junio de 2021, concediéndole un término de quince días, so pena que se declarara el desistimiento tácito de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Vencido el término otorgado, y estando el expediente al Despacho para decidir lo pertinente (ver constancia secretarial en el archivo electrónico No. 42), el doctor FRANK SEBASTIÁN ARAQUE COLMENARES mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, allegó un memorial manifestando ser el mandatario de la señora YULLY PAOLA TAMI SUÁREZ -sin aportar prueba documental que lo

³ Página 165 y 166 ibid.

⁴ Página 214 del archivo electrónico No. 02.

⁵ Archivo No. 28 del expediente electrónico.

acredite-, y en consecuencia designó como apoderado sustituto al doctor GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZÓN, para que continúe con la representación de la demandante en el proceso (ver archivo No. 43).

No obstante, ante el silencio guardado por la demandante, el Juzgado mediante auto de fecha 8 de julio de 2022, de conformidad con lo preceptuado en la norma anteriormente citada, declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el proceso, ordenando su archivo (ver archivo No. 44).

Inconforme con esa decisión, el doctor FRANK SEBASTIÁN ARAQUE COLMENARES interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando haber remitido el memorial poder el pasado 28 de junio de 2022, esto es, 11 días antes de proferir el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda (ver archivo No. 46).

De conformidad con el recuento anterior, encuentra el Despacho en primer lugar, que la señora demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto proferido el día 2 de junio de 2021, designando un nuevo apoderado que continuara con su representación este asunto, a pesar de haber transcurrido más de once meses, desde entonces.

Por tal motivo, se requirió nuevamente mediante auto del 23 de mayo de 2022, otorgándole quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado, con la advertencia que si no se cumplía con la obligación impuesta dentro de este término, se daría aplicación a lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA, esto es, se daría por terminado el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Es de precisar que el anterior proveído fue comunicado y notificado a la demandante mediante oficio No. 057, visto en el archivo No. 39 del expediente electrónico, el cual fue remitido al buzón indicado por Yully Paola el 26 de mayo de 2022 -ver archivo No. 40 ibid.-, por lo cual, el término concedido venció el 17 de junio de 2022, y el expediente pasó al despacho el 23 de junio siguiente⁶.

Se resalta igualmente que los autos del 2 de junio de 2021 y 23 de mayo de 2022, también fueron notificados al buzón colectivoaraquechiquillo@hotmail.com, y dicha firma de abogados no hizo pronunciamiento alguno.

En este orden se debe destacar, que el artículo 76 del CGP establece que **el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado.**

Entonces, dado que el día 3 de junio de 2021 la señora Yully Paola manifestó que por inconveniente sufrido con el abogado, **tomó la decisión de quitarle el poder**, y que apenas le resultara posible conseguir un nuevo apoderado enviaría la información al Juzgado para que se resolviera lo pertinente, decisión que fue reiterada el 18 de junio de 2021 (archivos Nos. 32 y 34); se concluye sin mayor

esfuerzo que su intención fue la de revocar el poder otorgado para instaurar la demanda, y en tanto el poder otorgado en este asunto terminó por lo menos desde el mes de junio de 2021.

Es de aclarar, que aunque la demandante no indicó el nombre del abogado, y que en ese momento el Juzgado entendió que correspondía al doctor José Ricardo Contreras Iscalá -por ser el último a quien se le sustituyó el poder-, de la revisión completa del expediente se colige que la revocatoria corresponde al poder conferido inicialmente al doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo, pues fue él quien presentó la demanda.

Y si bien el doctor Araque Chiquillo el 20 de febrero de 2019 sustituyó el mandato a él conferido, a la SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor FRANK SEBASTIÁN ARAQUE COLMENARES; y que éste último designó como apoderado de la demandante⁷ al doctor JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALÁ, quien a su vez sustituyó el mismo al doctor GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZÓN; lo cierto es que al revocarse el poder al apoderado principal, de contera se entiende revocado para los demás apoderados sustitutos; máxime que todas esas sustituciones no las hizo la poderdante sino el apoderado principal.

En este orden, de ninguna manera puede aceptarse el memorial poder arrimado al plenario por el doctor FRANK SEBASTIÁN ARAQUE COLMENARES el 28 de junio de 2022, ni tenerse como apoderada de la parte actora la firma que representa, y mucho menos la sustitución que le hiciera al doctor Gabriel Guillermo Trillos Pinzón, pues no se aportó prueba que acredite que la señora YULLY PAOLA TAMI SUÁREZ hubiere desistido de la revocatoria de poder que le hiciera a su apoderado, o en su defecto le hubiere conferido un nuevo poder que lo habilitara para actuar en su defensa.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Araque Colmenares, así como de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues se reitera, el poder otorgado al doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo terminó con la radicación del escrito por el cual la señora Yully Paola Tami Suárez manifestó al Juzgado que revocaba el poder conferido para su representación en este asunto, y de contera las posteriores sustituciones que se hicieran, y en tanto no puede tenerse como apoderada de la parte actora la sociedad que representa el abogado recurrente, y mucho menos reconocerse personería al apoderado que le sustituye, pues la prenombrada fue requerida en dos oportunidades para que designara un nuevo apoderado que la representara, sin que procediera de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

⁶ Archivo No. 42.

⁷ Página 214 del archivo electrónico No. 02.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el doctor Frank Sebastián Araque Colmenares, representante legal Araque Chiquillo Asociados S.A.S., quien manifiesta actuar como apoderado de la demandante, en contra del auto proferido el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS
JUEZ**

Se deja constancia que este documento no se firma electrónicamente debido a que la aplicación creada para el efecto no estaba funcionando en el momento.